

NIT.899.999.055-4

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Inciso 2º del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 020 DEL 07 DE ABRIL DE 2016
 Autoridad que lo expidió: DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
 Sujeto a Notificar: JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR
 Fundamentos del Aviso:

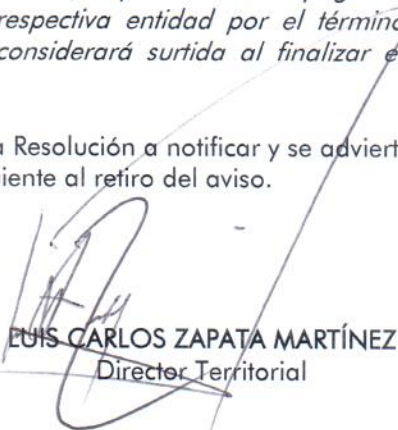
1. Se desconoce la ubicación del interesado		
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada
➤ Rehusado		➤ Cerrado
➤ No existe		➤ No contactado
➤ No reside		➤ Fallecido
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado
➤ Desconocido	X	➤ Fuerza Mayor
➤		➤

Recursos que Proceden: - Reposición ante Dirección Territorial Antioquia y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Fecha publicación página Web: _____
 Fecha publicación Cartelera D.T. Antioquia: Del _____ al _____
 Fecha Notificación por Aviso: _____

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
 Director Territorial

Proyectó: AFF 
 Revisó: LCZM

RESOLUCIÓN NÚMERO **020** DE 2016

(17 MAR 2016)

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD537 afiliado(s) a la Empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOTRAMES S.A.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 2053 de 2003, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros **SOTRAMES S.A.**, según radicado No. 20153050075972 del 2015/08/21, acogándose a lo preceptuado por el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, solicitó la desvinculación administrativa de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, propiedad, posesión y/o tenencia, del señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TKD537	BUSETA	C114808	1994	MAZDA

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en las causales, del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, que estipulan:

“1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.”

“2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.”

“3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.”

Que la empresa **SOTRAMES S.A.**, allega con la solicitud pruebas documentales del incumplimiento de las causales consagradas en el Decreto 1079 de 2015 en su artículo

17 MAR 2016

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD537 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

2.2.1.4.8.6., como se observa a folio 17 de la solicitud, comunicado del 18 de junio de 2015 mediante el cual se requiere al propietario para que cumpla con el plan de rodamiento.

Que el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Antioquia, le dio traslado de la solicitud mediante radicado 20153050017021 del 29-09-2015 al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo, es decir, al señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, identificado con placa TKD537, para que presentara los descargos y allegara pruebas pertinentes de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y el decreto 171 de 2001.

Que el radicado 20153050017021 del 29-09-2015, fue devuelto por lo que se publicó aviso en la página web de la entidad, como lo consagra el Decreto 1437 de 2011 en el caso descrito.

Que el señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, propietario, no se pronunció para presentar sus descargos ante esta entidad, aún cuando se les informó que de no hacerlo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico se tendrían que asumir ciertas las afirmaciones realizadas por la empresa solicitante de la desvinculación del vehículo antes descrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del Decreto 1079 de 2015, la empresa **SOTRAMES S.A.**, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas **TKD537**, propiedad y/o tenencia del señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, debido a que no se cumple con las obligaciones y deberes propios del contrato de vinculación como allegar los documentos exigidos para el trámite de la expedición de la tarjeta de operación, en el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

Conforme a lo solicitado por la empresa **SOTRAMES S.A.**, y teniendo en cuenta que el propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo, es decir el señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, no se presentó ante la Dirección Territorial de Antioquia, ni expuso por escrito los descargos solicitados y la consecuencia jurídica, por no hacerlo, es que lleva a la entidad a presumir, como ciertas las afirmaciones presentadas en la solicitud de desvinculación y realizadas por parte de la empresa solicitante.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que la causal invocada por la empresa es cierta, teniendo en cuenta que la última tarjeta de operación se expidió mediante la especie venal 350604 del 15/03/2006 por dos años, así las cosas se encuentra vencida, desde el día 15/03/2008.

1. VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El Decreto 1079 de 2015, el cual regula el procedimiento para desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir, para poder entrar a analizar las causales del incumplimiento y proceder a dar trámite a la solicitud antes indicada.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registró por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de



17 MAR 2016

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD537 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa **SOTRAMES S.A.**, solicita la desvinculación del vehículo ante la Dirección Territorial Antioquia, mediante escrito radicado con el número 20153050075972 del 21 de agosto de 2015, teniendo vencido el contrato de vinculación del vehículo de placas **TKD537**, ya que el mismo se suscribió por las partes el 10 de marzo de 2006, con una duración de un año, prorrogable automáticamente, pero, debido al incumplimiento por parte del propietario, tenedores y/o poseedores del vehículo, la empresa se vio obligada a darlo por terminado de forma anticipada de conformidad con la cláusula décimo del contrato, debido al incumplimiento por parte del propietario en las obligaciones pactadas, en atención al debido proceso, envió comunicación el día 26 de mayo de 2015, mediante la guía No. 7211529032 enviada por la empresa Servientrega S.A. y entregada el 1 de junio de 2015 en la dirección del destinatario.

2. CAUSALES DEL ARTÍCULO 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015,

El Decreto 1079 de 2015, regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación y que se incurra por parte del vinculado en una de las causales estipuladas en el Decreto antes indicado, para el caso concreto del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, que estipulan:

“1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.”

“2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.”

“3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.”

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que el propietario, tenedor y/o poseedor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, no presentó los descargos solicitados por el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Antioquia, se deben presumir como ciertas las declaraciones de la solicitante de la Desvinculación Administrativa, con relación al no cumplimiento por parte del propietario del plan de rodamiento asignado por la empresa.

En concordancia con lo expuesto por la parte solicitante, es evidente para esta Dirección Territorial, que al señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR, propietario, tenedor y/o poseedor y afiliado a la empresa **SOTRAMES S.A.**, han incumplido con las obligaciones propias del contrato de vinculación, ya que no aportaron prueba alguna que permitiera desvirtuar las pruebas allegadas por la empresa.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Ministerio de Transporte el debido proceso, estando el contrato vencido y estudiar las pruebas aportadas, éste despacho, y las bases de información de la entidad, quedó demostrado que la última tarjeta de operación del vehículo automotor objeto de desvinculación, fue expedida mediante la especie venal

17 MAR 2016

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD537 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

350604 del 15/03/2006 por dos años, así las cosas se encuentra vencida, desde el día 15/03/2008, es decir, el incumplimiento de la obligación derivada del contrato de vinculación, contemplada dentro de las causales del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, es procedente desvincular el automotor identificado con las placas TKD537 del parque automotor de la empresa **SOTRAMES S.A.**

Por lo expuesto este despacho resuelve,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desvincular del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **SOTRAMES S.A.**, el vehículo identificado con las siguientes especificaciones:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TKD537	BUSETA	C114808	1994	MAZDA

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **SOTRAMES S.A.**, y al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo de placas TKD537, es decir, al señor JAIME ALONSO MEJÍA ESCOBAR.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera, al propietario, tenedor y/o poseedor se abstendrá de prestar dicho servicio, hasta tanto no efectúe los trámites de vinculación ante otra empresa de transporte debidamente habilitada, so pena de incurrir en conducta sancionable por el Decreto 3366 de 2003.

ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo que se desvincula, continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que el acto administrativo que decide sobre la desvinculación se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO QUINTO: La empresa deberá informar del contenido del presente acto administrativo al (s) organismo (s) de tránsito correspondiente (s) donde se encuentra (n) matriculado (s) el (s) automotor (s).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

17 MAR 2016

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:
Revisó:

GEUA
LMDF